



## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4  
FRO 86001234/2011/TO1/2/4/CFC1

**REGISTRO N° 371/18.4**

//la ciudad de Buenos Aires, a los 19 días del mes de abril del año dos mil dieciocho, se reúne la Sala IV de la Cámara Federal de Casación Penal integrada por el doctor Mariano Hernán Borinsky como presidente y los doctores Juan Carlos Gemignani y Gustavo M. Hornos, asistidos por el secretario actuante, a los efectos de resolver el recurso de casación interpuesto a fs. 21/26 vta. de la presente causa **FRO 86001234/2011/TO1/2/4/CFC1** del registro de esta Sala, caratulada: "**██████████ ██████████ s/ recurso de casación**"; de la que **RESULTA**:

**I.** Que el juez a cargo de la ejecución de la pena del Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe resolvió, con fecha 26 de octubre de 2017 en la causa mencionada en el epígrafe: "**NO HACER LUGAR** al planteo efectuado por la defensa en favor de la interna **██████████**.. y consecuentemente **rechazar la aplicación del estímulo educativo conforme la normativa del art. 140 siguientes y concordantes de la ley 26.695.**" (fs. 18/19).

**II.** Que contra dicha resolución, interpuso recurso de casación (fs. 21/26) el defensor público coadyuvante, doctor Julio E. E. Agnoli asistiendo a la antes nombrada. El recurso fue concedido por el *a quo* a fs. 28/29.

**III.** En primer lugar, el recurrente formuló una reseña de los antecedentes del caso y se refirió a los aspectos de procedencia del recurso de casación.

Seguidamente expuso sus agravios. Afirmó que el tribunal había realizado una errónea interpretación de lo previsto en el art. 140 de la ley 24.660 en tanto consideró que el curso del tercer nivel de la educación primaria realizado por **██████████** desde el 29/02/2016 hasta el 29/07/2016 no cumple con el requisito de anualidad requerido por la norma.

Sostuvo que en la decisión recurrida se debió explicar los motivos por los cuales no era



procedente la reducción. Ello así teniendo en cuenta la finalidad de la norma en cuestión.

Recordó que los cursos son ofrecidos en las unidades penitenciarias y realizados por las internas con el fin de avanzar en el régimen de la progresividad y obtener en forma anticipada los beneficios de salidas transitorias, libertad asistida, libertad condicional.

En esa dirección, el recurrente afirmó que "en caso de duda en torno a los alcances del art. 140 y conc. de la ley 26.695 debe privilegiarse aquella interpretación que más derecho acuerde a la persona sometida a proceso penal."

En definitiva, solicitó que haga lugar al recurso de casación y se reduzca un (1) mes en virtud de lo previsto en el art. 140 inciso a) de la ley 24.660. Hizo reserva del caso federal.

**IV.** Que en la oportunidad prevista en el art. 465 bis, en función de los arts. 454 y 455 del C.P.P.N., el defensor público oficial, doctor Juan Carlos Sambuceti presentó memorial sustitutivo, manteniendo lo expuesto en el recurso de casación y solicitó la eximición del pago de las costas (fs. 39/40 vta.).

Así, quedaron las actuaciones en estado de ser resueltas. Efectuado el sorteo de ley para que los señores jueces emitan su voto, resultó el siguiente orden sucesivo de votación: doctores Gustavo M. Hornos, Juan Carlos Gemignani y Mariano Hernán Borinsky.

**El señor juez Gustavo M. Hornos dijo:**

**I.** El recurso interpuesto es formalmente admisible en virtud de lo dispuesto por el art. 491, segundo párrafo, del Código Procesal Penal de la Nación.

He sostenido con insistencia y originalmente en soledad, que el control judicial amplio y eficiente resulta ineludible a la luz de la ley vigente, y además un factor altamente positivo para el logro de





## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4  
FRO 86001234/2011/TO1/2/4/CFC1

los fines que procuran las normas de ejecución de las penas privativas de libertad (cfr.: de esta Sala IV, causa Nro. 699, "MIANI, Cristian Fabián s/recurso de casación", Reg. Nro. 992, rta. el 4/11/97; causa Nro. 691, "MIGUEL, Eduardo Jorge s/recurso de casación", Reg. Nro. 984; causa Nro. 742, "FUENTES, Juan Carlos s/recurso de casación", Reg. Nro. 1136, rta. el 26/2/98; causa Nro. 1367, "QUISPE RAMÍREZ, Inocencio s/recurso de casación", Reg. Nro. 1897, rta. el 18/6/99; entre muchas otras). Criterio que con posterioridad fue adoptado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el fallo "ROMERO CACHARANE, Hugo Alberto s/ejecución" (Fallos 327:388, rta. el 9/3/04).

Allí, la Corte sostuvo que el principio de judicialización de la etapa ejecutiva de la pena *"significó, por un lado, que la ejecución de la pena privativa de libertad, y consecuentemente, las decisiones que al respecto tomara la autoridad penitenciaria debían quedar sometidas al control judicial permanente, a la par que implicó que numerosas facultades que eran propias de la administración requieran hoy de la actuación originaria del juez de ejecución"* (voto del doctor Fayt), y que *"uno de los principios que adquiere especial hálito dentro de las prisiones es el de legalidad, ello por cuanto la manera en que las autoridades penitenciarias le dan el contenido concreto al cumplimiento de la pena dispuesta por la autoridad judicial y sus sucesivas alteraciones, pueden implicar una modificación sustancial de la condena, y por lo tanto, queda a reguardo de aquella garantía"* (voto conjunto de los doctores Zaffaroni y Maqueda).

Estos principios, de control judicial y de legalidad, se encuentran explícitamente consagrados en la ley 24.660. El art. 3 indica que *"La ejecución de la pena privativa de libertad, en todas sus modalidades, estará sometida al permanente control*



judicial. El juez de ejecución o juez competente garantizará el cumplimiento de las normas constitucionales, los tratados internacionales ratificados por la República Argentina y los derechos de los condenados no afectados por la condena o por la ley". Y el art. 4 confiere competencia al Juez de Ejecución para "resolver las cuestiones que se susciten cuando se considere vulnerado alguno de los derechos del condenado".

Por ello, considero que el recurso interpuesto resulta admisible.

**II.** Corresponde ingresar al examen de los agravios expuestos en la presentación casatoria.

En el caso de autos, el juez a cargo de la ejecución de la pena del Tribunal Oral Federal de Santa Fe consideró que no correspondía hacer lugar a lo solicitado por la defensa, "atento que mediante Resolución N° 131/17 ya se concedió a la condenada [REDACTED] la reducción de dos (2) meses en la progresividad del régimen penitenciario por aplicación de estímulo educativo, ya que había finalizado los estudios primarios anteriormente."

En lo que respecta al mes solicitado conforme el inciso a) del art. 140 destacó que "de las constancias que han sido remitidas oportunamente por el Instituto de Detención U-4... ponen de manifiesto que la condenada cursó el tercer nivel de la educación primaria desde el 29/02/16 al 29/07/16, con lo cual no se cumple con el requisito `anualidad` requerido, no correspondiendo entonces hacer lugar al pedido." (cfr. fs. 18 vta.).

En primer lugar corresponde dilucidar si los incisos "a" y "c" del artículo 140 resultan excluyentes entre sí o si deben acumularse. Ya he tenido oportunidad de expedirme en sentido de que deben acumularse (cfr. causa Nro. 1103/2013 "Tejerina, Maximiliano Damián s/rec. de casación", Reg. Nro. 224/12, rta. 28/02/2014; causa Nro. 1643/2013 "Vélez, Carlos Regino s/recurso de casación", Reg. Nro.





## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4  
FRO 86001234/2011/TO1/2/4/CFC1

805/2014, rta. 07/05/2014).

En dicha oportunidad, recordé en primer término que el art. 140 de la ley 24.660, texto según ley 26.995, establece que *"Los plazos requeridos para el avance a través de las distintas fases y períodos de la progresividad del sistema penitenciario se reducirán de acuerdo con las pautas que se fijan en este artículo, respecto de los internos que completen y aprueben satisfactoriamente total o parcialmente sus estudios primarios, secundarios, terciarios, universitarios, de posgrado o trayectos de formación profesional o equivalentes, en consonancia con lo establecido por la ley 26.206 en su Capítulo XII:*

- a) un (1) mes por ciclo lectivo anual;*
- b) dos (2) meses por curso de formación profesional anual o equivalente;*
- c) dos (2) meses por estudios primarios;*
- d) tres (3) meses por estudios secundarios;*
- e) tres (3) meses por estudios de nivel terciario;*
- f) cuatro (4) meses por estudios universitarios;*
- g) dos (2) meses por cursos de posgrado.*

**Estos plazos serán acumulativos hasta un máximo de veinte (20) meses"** (el resaltado no obra en el original).

Asimismo, recordé que la Corte Suprema de la Nación lleva dicho que para determinar la validez de una interpretación, debe tenerse en cuenta que la primera fuente de exégesis de la ley es su letra (Fallos: 304: 1820; 314: 1849), a la que no se le debe dar un sentido que ponga en pugna sus disposiciones, sino el que las concilie y conduzca a una integral armonización de sus preceptos (Fallos: 313:1149; 327:769). Y que las posibles imperfecciones técnicas en la redacción del texto legal deben ser superadas en procura de una aplicación racional (Fallos: 306:940; 312: 802), cuidando que la inteligencia que se le asigne no pueda llevar a la pérdida de un derecho



(Fallos: 310: 937; 312: 1484).

Señalé también que la Corte ha enfatizado que la observancia de estas reglas generales no agota la tarea de interpretación de las normas penales, puesto que el principio de legalidad (art.18 de la Constitución Nacional) exige priorizar una exégesis restrictiva dentro del límite semántico del texto legal, en consonancia con el principio político criminal que caracteriza al derecho penal como la última ratio del ordenamiento jurídico, y con el principio *pro homine* que impone privilegiar la interpretación legal que más derechos acuerde al ser humano frente al poder estatal (cfr. Fallos 331:858).

En tal sentido, advertí que de la simple lectura de la norma en cuestión, especialmente de la frase que destaque, se desprende con claridad que el legislador previó la acumulación de las diferentes reducciones que estableció en la norma, poniéndole un tope máximo de veinte (20) meses a dicha acumulación.

No se efectuó ninguna salvedad respecto de la acumulación de los plazos, en el sentido de interpretar que si el condenado finaliza los estudios primarios, secundarios, terciarios, universitarios o de posgrado (inc. "c", "d", "e", "f" y "g"), perdería virtualidad el inciso "a". De así haberlo querido, el legislador lo hubiera dispuesto de manera expresa en la ley.

Además, esta es la interpretación que mejor se adecua a los fines de buscados por la norma, que procura facilitar la reinserción social mediante el fomento del estudio y la capacitación laboral o formación profesional a las personas privadas de libertad.

Ahora bien, en lo que respecta al tercer nivel de la educación primaria corresponde recordar que las personas que se encuentran privadas de su libertad no pueden realizar otros cursos que los propuestos por el Servicio Penitenciario Federal con características que el propio Estado ha propuesto -





## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4  
FRO 86001234/2011/TO1/2/4/CFC1

esto es: duración, carga horaria, modo de culminación-, es de suponer, que ellos se armonizan con el texto y los fines previstos en el art. 140 de la ley 24.660.

Por ello, corresponde que sea tenido en cuenta para la aplicación del estímulo educativo en la medida en que ha completado un ciclo lectivo.

**III.** En virtud de lo expuesto voto por hacer lugar al recurso de casación interpuesto por la defensa y, en consecuencia, anular la decisión atacada, y remitir al tribunal de origen para que dicte una nueva resolución conforme a los lineamientos aquí expuestos. Sin costas en esta instancia (arts. 456, 471, 530 y 531 del C.P.P.N.).

El señor juez **Juan Carlos Gemignani** dijo:

**I.** En primer lugar corresponde señalar que ya he tenido oportunidad de dejar sentado mi criterio respecto a la ejecución de la pena privativa de la libertad en nuestro país, al emitir mi voto en el expediente nro. CFP 2742/2007/TO1/3/2/CFC5 "MORENO, Héctor Armando s/ recurso de casación" (reg. 2555/15.4; rta. 29/12/2015), al cual me remito en honor a la brevedad.

También señalé, que la reducción no habrá de resultar de una automática verificación del cumplimiento con las obligaciones educativas, sino que corresponderá relevar el cumplimiento con las demás obligaciones del recluso, con la determinante valoración para la reducción de culpabilidad compensatoria: el cumplimiento efectivo, y la disposición al cumplimiento con las normas por parte del agente.

Es decir, para lograr la reducción a la que hace referencia el art. 140 de la ley de ejecución, deberá valorarse en forma conjunta el acatamiento normativo demostrado y la verificación de que se completaron y aprobaron satisfactoriamente -en forma total o parcial- los estudios primarios, secundarios, terciarios, universitarios, de posgrado o trayectos de



formación profesionales o equivalentes.

**II.** Ahora bien, como ya lo señalé en el comienzo, el art. 140 de ley 24.660 -texto según ley 26.695- es un estímulo educativo para aquel que elija capacitarse y mejorar su disposición al cumplimiento normativo y por el que se reducirán los plazos -luego de verificado su cumplimiento y su valoración para la reducción de la culpabilidad compensatoria- para avanzar a través de las distintas fases y períodos de progresividad que posean límites temporales para su acceso respecto de los internos que completen y aprueben satisfactoriamente total o parcialmente sus estudios primarios, secundarios, terciarios, universitarios, de posgrado o trayectos de formación profesional o equivalentes.

En este sentido, la modificación introducida altera sustancialmente los requisitos temporales para pasar de fases u obtener los beneficios de salidas transitorias, semilibertad, libertad condicional y libertad asistida. En cuanto a la pertinencia de la obtención de cada instituto en particular, además de la exigencia temporal, deberán estar presentes también los demás requisitos legalmente estipulados a la hora de otorgar cada beneficio.

Vale señalar también que esta nueva situación no modifica la pena impuesta al reo, sino que sólo adelanta los tiempos en que el recluso puede ir progresando dentro del tratamiento penitenciario lo que de ninguna manera modifica, por ejemplo, el vencimiento de la pena.

Entonces, en consonancia con lo dicho hasta ahora, considero que el *a quo*, como paso previo a efectuar el cálculo para la aplicación al caso concreto de la reducción del art. 140, debe valorar en forma conjunta el acatamiento normativo del interno, y además tener en cuenta los estudios completados y aprobados satisfactoriamente.

**III.** Que sin perjuicio de lo señalado precedentemente, habiendo conocido el sentido de los







## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4  
FRO 86001234/2011/TO1/2/4/CFC1

votos de los jueces Hornos y Borinsky en la oportunidad de la deliberación prevista en la etapa procesal establecida por el art. 469, primer párrafo, del C.P.P.N. y vencido que me encuentro en relación a la aplicación directa de la reducción prevista en el art. 140 de la ley 24.660 al caso concreto, corresponde que ingrese a la cuestión planteada.

**IV.** Entonces bien, sentado cuanto precede e ingresando al tratamiento de la pretensión presentada por la defensa, habré de analizar si corresponde la aplicación del estímulo educativo del art. 140 inciso a) de la ley 24.660 modificado por la ley 26.695, el cual fue rechazado por el "a quo".

En efecto, recordemos que el tribunal llegó a dicha conclusión por entender que no se cumplió con el requisito de anualidad requerido por la norma antes citada, toda vez que la condenada había cursado el tercer nivel de educación primaria desde el 29/02/16 al 29/07/16.

En este sentido, cabe resaltar que asiste razón a la defensa, en cuanto entiendo que si bien el curso realizado por la encartada duró cinco meses, también se puede verificar que los días hábiles de cursada de los períodos aprobados (conforme surge de la copia de la libreta de calificaciones obrante a fs. 12/vta.), equivaldrían a un ciclo lectivo anual.

Por ello, considero que corresponde efectuar la reducción de un (1) mes de descuento por la aplicación del beneficio establecido en el inc. a) del art.140 de ley 24.660, por ciclo lectivo anual.

**V.** Sentado cuanto precede, corresponde **HACER LUGAR** al recurso de casación interpuesto, **ANULAR** la resolución recurrida y **REMITIR** al tribunal de origen con el objeto de que dicte un nuevo pronunciamiento de acuerdo a las pautas aquí expuestas. Sin costas (art. 530 y 531 del C.P.P.N.).11

El señor juez doctor Mariano Hernán Borinsky dijo:

Sellada que se encuentra la suerte del



recurso de casación por el voto coincidente de ambos colegas que me preceden en el acuerdo, doctores Gustavo M. Hornos y Juan Carlos Gemignani, adelanto que no comparto la solución propiciada.

En el caso de autos, la defensa había solicitado que se reduzca en tres (3) meses la pena oportunamente impuesta a [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en función del art. 140 inc. "a" e inc. "c" de la ley 24.660 por haber cursado y finalizado su educación primaria. (Cfr. fs. 1/5).

Corrida que le fue la vista al representante del Ministerio Público Fiscal, en su dictamen obrante a fs. 16, sostuvo que no debe hacerse lugar a lo solicitado por la defensa técnica de [REDACTED] [REDACTED]. Al respecto, mencionó *"...que atento a que mediante Resolución N°131 del 19/06/17 se concedió a la encartada [REDACTED] [REDACTED] la reducción de dos meses en la progresividad del régimen penitenciario por aplicación de estímulo educativo, en virtud de que la misma había finalizados sus estudios primarios, considero que el nuevo pedido realizado por el Defensor Público Oficial, en este punto, debe ser rechazado..."*.

Además, señaló que *"...de las constancias remitidas por el Instituto de Recuperación de Mujeres U-4, [REDACTED] cursó el Tercer Nivel de la educación primaria desde el 29/02/16 al 29/07/16, es decir, solamente cinco meses, por lo cual considero que no se daría el requisito de anualidad establecido por la norma referida y por lo tanto, postulo también su rechazo en este sentido..."*.

El Tribunal interviniente, de conformidad con lo expresado por la fiscalía, sostuvo que no corresponde hacer lugar a lo solicitado por la defensa, toda vez que ya se le había concedido a la condenada la reducción de dos (2) meses en la progresividad del régimen penitenciario por aplicación de estímulo educativo, ya que había finalizado los estudios primarios anteriormente. En ese sentido, el





## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4  
FRO 86001234/2011/TO1/2/4/CFC1

juez de ejecución mencionó que con relación a la petición de la defensa de reducir un (1) mes más en razón de lo normado por el inc. "a" del art. 140 de la ley 24.660, *"...las constancias que han sido remitidas oportunamente por el Instituto de Detención U-4 de esta ciudad ponen en manifiesto que la condenada cursó el tercer nivel de la educación primaria desde el 29/02/16 al 29/07/16, con lo cual no se cumple con el requisito de 'anualidad' requerido, no correspondiendo entonces hacer lugar al pedido..."* (cfr. fs. 18/vta.).

Contra dicha resolución, a fs. 21/26 la defensa técnica de [REDACTED] interpuso recurso de casación y enmarcó su solicitud sólo en el inc. "a" del art. 32 de la ley 24.660. Solicitó que se aplique el estímulo educativo previsto en dicha norma y se conceda la reducción de un (1) mes, a fin de que la nombrada cumpla con el requisito temporal para la obtención de su libertad condicional el día 24 de julio de 2018.

A fin de dar respuesta a lo solicitado, resulta pertinente recordar que el art. 140 de la ley 24.660 –según ley 26.695–, al introducir el sistema de estímulo educativo, estableció que: *"[l]os plazos requeridos para el avance a través de las distintas fases y períodos de la progresividad del sistema penitenciario se reducirán de acuerdo con las pautas que se fijan en este artículo, respecto de los internos que completen y aprueben satisfactoriamente total o parcialmente sus estudios primarios, secundarios, terciarios, universitarios, de posgrado o trayectos de formación profesional o equivalentes, en consonancia con lo establecido por la ley 26.206 en su Capítulo XII: a) un (1) mes por ciclo lectivo anual; b) dos (2) meses por curso de formación profesional anual o equivalente; c) dos (2) meses por estudios primarios; d) tres (3) meses por estudios secundarios; e) tres (3) meses por estudios de nivel terciario; f) cuatro (4) meses por estudios universitarios; g) dos (2) meses por cursos de posgrado. Estos plazos serán acumulativos hasta un máximo de veinte (20) meses"*.



Así las cosas, del análisis de las constancias del incidente se desprende que el magistrado de ejecución realizó una correcta interpretación de la ley con aplicación a las particulares circunstancias de la causa, sin que la parte recurrente haya logrado demostrar que el ciclo lectivo al que alude justifique una reducción mayor a la que ya fue efectuada por el juez de ejecución a tenor de lo normado por el art. 140 de la ley 24.660.

En función de lo expuesto, contrariamente a lo postulado por la recurrente, cabe concluir que el *a quo* realizó una interpretación armónica de las normas que rigen la materia a través del debido control de las constancias probatorias incorporadas al legajo y su resolución se encuentra debidamente fundada.

Por ello, soy de opinión que corresponde: I) **RECHAZAR** el recurso de casación interpuesto a fs. 18/vta. por la defensa técnica de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] sin costas en la instancia (art. 530 y 531 *in fine* del C.P.P.N.). II) **TENER PRESENTE** la reserva del caso federal.

Por ello, por mayoría, el Tribunal,

**RESUELVE:**

**HACER LUGAR** al recurso de casación interpuesto por la Defensa de [REDACTED] [REDACTED] y, en consecuencia, **ANULAR** la decisión de fs. 18/19, y **REMITIR** al tribunal de origen para que dicte una nueva resolución conforme a los lineamientos aquí expuestos. Sin costas en esta instancia (arts. 530 y s.s. del C.P.P.N.)

Regístrese, notifíquese y comuníquese (Acordada 15/13 -Lex 100-, CSJN). Remítase al Tribunal de origen, sirviendo la presente de atenta nota de envío.

**MARIANO HERNÁN BORINSKY**

**JUAN CARLOS GEMIGNANI**

**GUSTAVO M. HORNOS**





## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4  
FRO 86001234/2011/TO1/2/4/CFC1

Ante mí:

---

*Fecha de firma: 19/04/2018*

*Alta en sistema: 20/04/2018*

*Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION*

*Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION*

*Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION*

*Firmado(ante mi) por: HERNAN BLANCO, SECRETARIO DE CAMARA*



#31005055#203169785#20180420092024724